

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MARÍA DEL ROSARIO OROZCO CABALLERO, DERIVADO DEL USO INDEBIDO DE SU IMAGEN Y DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA POR CALUMNIA EN CONTRA DE ESTE ÚLTIMO, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN RADIO Y TELEVISIÓN PAUTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/LMGBH/CG/65/2019 Y UT/SCG/PE/MROC/CG/66/2019.

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S

UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019

I. DENUNCIA.¹ El ocho de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por el representante propietario de MORENA, ante el Consejo General de este Instituto, por el que denunció al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de los promocionales titulados **FLASH INFORMATIVO PUEBLA**, con folio RV02769-18 [televisión] y **FLASH INFORMATIVO PUEBLA RADIO** con folio RA0003701-18 [radio]; dentro del tiempo en radio y televisión que corresponden a dicho partido político, respecto del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el estado de Puebla, mismos que, desde su perspectiva, constituye un uso indebido de la pauta, al contener expresiones que calumnian a Miguel Barbosa Huerta, candidato a Gobernador del estado de Puebla postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, además de contener la imagen de María del Rosario Orozco Caballero, sin que, según el quejoso, haya emitido su consentimiento.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión de los materiales denunciados.

¹ Visible a páginas 1-21 y sus anexos a 22-24 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS

II. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN, DESECHAMIENTO Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.² El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019**. Asimismo, se admitió a trámite al cumplir con los requisitos previstos por la ley, reservándose los emplazamientos respectivos hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído, se ordenó la inspección del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales denunciados, en su versión de radio y televisión, certificando su contenido.

De igual suerte, se consideró que el partido quejoso no estaba legitimado para denunciar el posible uso indebido de la imagen de María del Rosario Orozco Caballero, por lo que se desechó la queja respecto a dicho hecho.

UT/SCG/PE/LMGBH/CG/65/2019

III. DENUNCIA.³ El mismo ocho de mayo del presente año, se presentó escrito de queja firmado por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por el que denunció que en los promocionales titulados **FLASH INFORMATIVO PUEBLA**, con folio RV02769-18 [televisión] y **FLASH INFORMATIVO PUEBLA RADIO** con folio RA0003701-18 [radio], se difunde una campaña de calumnia en su contra, ya que, la información que comunica el promocional denunciado, supuestamente reproducen una nota de “El Financiero”, sin embargo, existen divergencias entre el mensaje pautado por el PAN y el contenido real de la nota señalada.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión de los materiales denunciados.

IV. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN.⁴ En la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/LMGBH/CG/65/2019**. Asimismo, se admitió a trámite al cumplir con los requisitos previstos por la ley, reservándose

² Visible a páginas 25-34 del expediente

³ Visible a páginas 49-60 del expediente

⁴ Visible a páginas 61-66 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS

los emplazamientos respectivos hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído, se ordenó la acumulación de dicha queja al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019**, al versar, esencialmente, sobre los mismos hechos denunciados y existir conexidad en la causa.

UT/SCG/PE/MROC/CG/66/2019

V. DENUNCIA.⁵ El ocho de mayo del presente año, se presentó escrito de queja firmado por María del Rosario Orozco Caballero, por el que denunció que en el promocional titulado **FLASH INFORMATIVO PUEBLA**, con folio RV02769-18 [televisión], se difunde sin su consentimiento su imagen, lo que, dice, le representa una afectación injustificada y desproporcionada a su derecho a la honra, reputación e imagen.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión del material denunciado.

VI. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN.⁶ En la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MROC/CG/66/2019**. Asimismo, se admitió a trámite al cumplir con los requisitos previstos por la ley, reservándose los emplazamientos respectivos hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído, se ordenó la acumulación de dicha queja al expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019**, al versar sobre la probable extralimitación en la libertad de expresión del Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de un promocional en televisión.

Finalmente, se acordó remitir, en su oportunidad, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

⁵ Visible a páginas 67-76 del expediente

⁶ Visible a páginas 77-81 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electora.

En el caso, la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias se actualiza por tratarse de denuncias en la que se hace valer, esencialmente, la difusión de promocionales de radio y televisión que contienen expresiones que constituyen **calumnia**, y que hacen un **uso indebido de la imagen** de una persona, atribuible al Partido Acción Nacional.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,⁷ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha expuesto, el partido político MORENA y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta denunció que los spots de radio y televisión del Partido Acción Nacional denominados **FLASH INFORMATIVO PUEBLA**, con folio RV02769-18 [televisión] y **FLASH INFORMATIVO PUEBLA RADIO** con folio RA0003701-18 [radio], contienen expresiones que calumnian a Miguel Barbosa Huerta, candidato a Gobernador del estado de Puebla postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, toda vez que, según el quejoso, en la nota periodística de “El Financiero”, no se hace referencia a que “en un día gastó 385 mil pesos en tiendas de lujo en Inglaterra”, como lo presentan en el promocional.

De igual suerte, María del Rosario Orozco Caballero, denunció el uso, sin su consentimiento, de su imagen en el promocional **FLASH INFORMATIVO PUEBLA**,

⁷ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS

con folio RV02769-18, lo que, desde su perspectiva, afecta su honra, reputación e imagen pública.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Acta Circunstanciada**⁸ instrumentada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se constató la existencia y contenido de los spots de radio y televisión **FLASH INFORMATIVO PUEBLA**, con folio RV02769-18 [televisión] y **FLASH INFORMATIVO PUEBLA RADIO** con folio RA0003701-18 [radio].

2. Dos impresiones de la página oficial de este Instituto, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión,⁹ relacionado con los promocionales denunciados, en su versión de radio y televisión, como se advierte de las siguientes imágenes:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV02769-18	FLASH INFORMATIVO PUEBLA	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2019	15/05/2019
2	PAN	RV02769-18	FLASH INFORMATIVO PUEBLA	PUEBLA	CAMPAÑA LOCAL	14/06/2018	23/06/2018

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA03701-18	FLASH INFORMATIVO PUEBLA RADIO	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2019	15/05/2019
2	PAN	RA03701-18	FLASH INFORMATIVO PUEBLA RADIO	PUEBLA	CAMPAÑA LOCAL	17/06/2018	23/06/2018
3	PAN	RA03701-18	FLASH INFORMATIVO PUEBLA RADIO	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2019	15/05/2019

Conclusiones Preliminares

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- ✓ Los promocionales **FLASH INFORMATIVO PUEBLA**, con folio **RV02769-18 [televisión]** y **FLASH INFORMATIVO PUEBLA RADIO** con folio **RA0003701-18 [radio]**, fueron pautados por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempo en radio y televisión, para el periodo del **nueve al quince de mayo del dos mil diecinueve**,

⁸ Visible a páginas 35-42 y su anexo a 43 del expediente

⁹ Visible a páginas 44-45 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS

correspondiendo a la etapa de campaña del proceso electoral local del estado de Puebla, de acuerdo con los cuadros que anteceden.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS

a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹⁰

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA
A. USO DE LA IMAGEN DE MARÍA DEL ROSARIO OROZCO CABALLERO.**

MARCO JURÍDICO

La propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación a la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.¹¹

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas **y los derechos de terceros**, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

¹⁰ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

¹¹ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Localizable en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD_DE_EXPRESI%C3%93N,E,INFORMACI%C3%93N,SU,MAXIMIZACI%C3%93N,EN,EL,CONTEXTO,DEL,DEBATE,POL%C3%8DTICO.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS

Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o **los derechos de terceros**, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.
[...]

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 **de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:***

*a) **Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;***

*b) **La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.***

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, **las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En ese sentido, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con las expresiones de ideas, se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas a efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a **los derechos de terceros**.

Por tanto, la comisión de alguna conducta que implique la inobservancia de tal obligación, implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una directriz específica que debe observarse en el uso del tiempo pautado por el Instituto Nacional Electoral para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

Artículo 247.

*1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos **se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.***

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014 y SUP-RAP-89/2014, ha señalado que en el derecho administrativo sancionador electoral el "tipo" infractor se constituye con los elementos siguientes:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS

- i. Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto.
- ii. Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones.
- iii. Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.

Al respecto, la Sala Regional Especializada en sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-94/2015, estableció que los elementos que constituyen el tipo administrativo electoral, se obtienen del referido artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a la obligación de respetar **los derechos de terceros** en la difusión de las ideas, al conjugarse con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley Electoral, referente a la obligación específica de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acate lo dispuesto en dicho precepto constitucional.

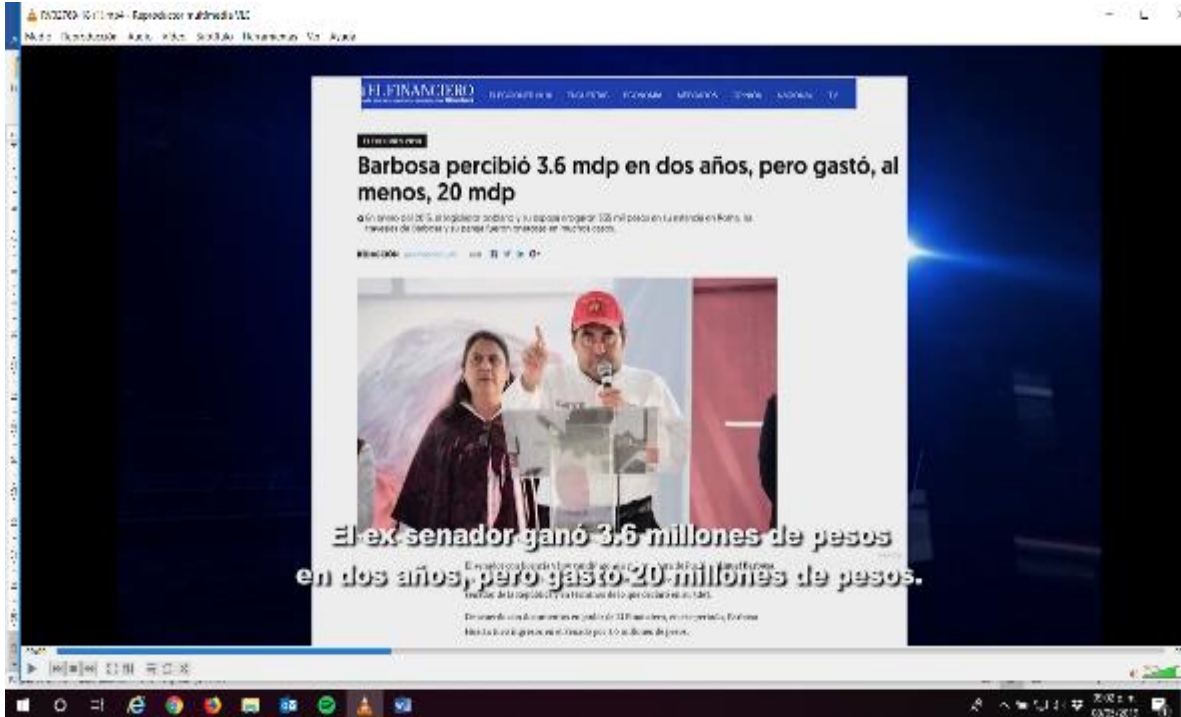
En tales condiciones, el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por este Instituto se difundan mensajes que afecten los bienes jurídicos señalados en el artículo 6º constitucional, entre ellos, los derechos de terceros, específicamente, de un particular.

Lo anterior, se relaciona con lo dispuesto en los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece la prevención general concerniente a la inobservancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por María del Rosario Orozco Caballero, porque, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se concluye que debe prevalecer la libertad de expresión del partido político emisor del mensaje y el derecho a la información de la ciudadanía, en el marco de la campaña del actual proceso electoral de Puebla, por encima del derecho a la imagen de la quejosa, dadas las características del promocional y el contexto que rodea al caso, como se explica a continuación.

La imagen de la quejosa aparece entre el segundo 9 y 10 del promocional denunciado, en los términos y de la forma siguiente:



Del fragmento del spot precisado, así como de la información que obra en autos, se advierte que la imagen corresponde a una nota periodística publicada por el periódico “El Financiero”,¹² el treinta de mayo de dos mil dieciocho, aunado a que la misma imagen está contenida en la cuenta oficial de Twitter de Miguel Barbosa Huerta (@MBarbosaMX).

En esta misma línea, ha de destacarse que, aparentemente, la fotografía en la que aparece la imagen da cuenta de un evento público en el que estuvieron presentes tanto el actual candidato Barbosa Huerta, como su esposa María del Rosario Orozco Caballero, puesto que se aprecia al primero de ellos dirigiendo unas palabras en un pódium a través micrófono con una gorra con el emblema del Partido del Trabajo, y a ella parada detrás de él -en un plano secundario-.

¹² <https://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/barbosa-percibio-3-6-mdp-en-dos-anos-pero-gasto-al-menos-20-mdp>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS

Esto es, se trata de una **imagen del dominio público**, previamente difundida por un medio de comunicación e, incluso, retomada y publicada por el propio candidato Barbosa Huerta en su cuenta de twitter.

Por otra parte, del análisis preliminar al spot denunciado, no se advierte que se haga referencia expresa al nombre o algún otro dato relacionado con la quejosa, ni que su imagen se reproduzca de forma preponderante, principal o reiterada a lo largo del promocional, ya que el contenido central del mismo versa sobre la situación patrimonial y gasto supuestamente realizado por el candidato Barbosa Huerta, desde la perspectiva del partido político emisor del mensaje, a partir, precisamente, de la nota periodística señalada.

Lo anterior es relevante porque, desde una óptica preliminar, se considera que la aparición de la quejosa en el spot denunciado no amerita o justifica el dictado de una medida cautelar para suspender su difusión, toda vez que, se subraya, su aparición corresponde a lo publicado por un medio de comunicación y no se advierte un uso indebido, desproporcionado o injustificado de su imagen o nombre, por lo que se concluye que debe privilegiarse la libertad de expresión y de información, en el marco de la campaña electoral que actualmente tiene lugar en el Puebla para elegir al próximo gobernador de esa entidad federativa.

En efecto, desde una mirada en sede cautelar, se estima que el spot tiene cobertura legal, en virtud de que la imagen de la quejosa aparece como parte de una nota periodística que da cuenta de un evento público en el que aparece el candidato Barbosa Huerta y, en un plano secundario, la ahora quejosa, siendo que dicha información pública es retomada por el emisor del mensaje para fijar su punto de vista o posicionamiento respecto de la situación patrimonial y gasto de dicho candidato a partir, precisamente, de lo que refiere dicha nota, lo cual es válido y connatural en el debate público de una campaña electoral en la que se permiten aseveraciones y manifestaciones, aun cuando puedan resultar incómodas o críticas.

En este sentido, no obstante la quejosa refiere que el Partido Acción Nacional debió solicitar su permiso para utilizar su imagen en el promocional bajo estudio, lo cierto es que, desde una óptica preliminar y atendiendo lo *sui generis* del proceso electoral extraordinario local que actualmente se desarrolla en el estado de Puebla, así como la etapa en la que se encuentra el mismo, es decir, la etapa de campaña, la cual es la más importante para que los partidos políticos y candidatos, expresen sus ideas y posturas, para así mantener informado al electorado, es que, en sede cautelar, se considera necesario privilegiar el derecho a la libertad de expresión del Partido

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS

Acción Nacional y el derecho a la información de la ciudadanía poblana, sobre el derecho del uso de la imagen que denuncia la quejosa.

En suma, tomando en consideración las particularidades y contexto apuntado, se considera, bajo la apariencia del buen derecho, que debe privilegiarse la libertad de expresión y el derecho a la información por encima del derecho a la imagen de la quejosa, por lo que sería desproporcionado e injustificado suspender la difusión del spot denunciado, ya que, se reitera:

- a) La fotografía corresponde a una publicación realizada por el medio de comunicación El Financiero;
- b) La aparición de la quejosa en el promocional objeto de denuncia precisamente se da con motivo de la reproducción de dicha nota informativa, la cual está relacionada con el gasto y patrimonio de Miguel Barbosa Huerta, y
- c) La imagen de la quejosa aparece de forma secundaria e incidental; su nombre o datos no forman parte del contenido central del spot y en momento alguno se hace referencia directa a ella.
- d) Actualmente se está desarrollando la etapa de campaña en el proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla.

Por tanto, este órgano colegiado no advierte el temor fundado de que con su difusión se pudiera afectar el derecho a la honra, reputación e imagen de la quejosa, que amerite el dictado de una medida cautelar; por el contrario, dictar una medida cautelar para detener su difusión pudiera afectar desproporcionadamente la libertad de expresión del partido denunciado y el derecho a la información de la ciudadanía poblana, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Las consideraciones antes expuestas **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que al no apreciar de forma evidente una violación que, en un primer momento y para los fines de esta medida cautelar, ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la materia electoral o derechos humanos de la quejosa, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinar en el fondo del asunto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS

B. CALUMNIA

MARCO JURÍDICO

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Conforme a lo establecido en el artículo 247, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.¹³

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

¹³ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS

a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.

b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político – electoral,¹⁴ no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**,¹⁵ pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.¹⁶

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de **forma preliminar**, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

¹⁴ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”

¹⁵ También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

¹⁶ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS**

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debido diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión.¹⁷

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que

¹⁷ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018


COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS

podiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo.¹⁸

MATERIAL DENUNCIADO

Imagen	Audio
	<p>Voz en off (hombre):</p> <p><i>Flash informativo</i></p>
	<p>Voz en off (hombre):</p> <p><i>Nuevamente Miguel Barbosa en el ojo del huracán</i></p>
	<p>Voz en off (hombre):</p>

¹⁸ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.


COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS

Imagen	Audio								
 <p>Gastos de potentado El gasto por el pago de servicios de terceros por haberse gastado más de lo que percibe.</p> <table border="1"><thead><tr><th>Concepto</th><th>Importe</th><th>Fecha</th><th>Estado</th></tr></thead><tbody><tr><td>...</td><td>...</td><td>...</td><td>...</td></tr></tbody></table> <p>¡los números de su declaración 3de3 no le cuadran!</p>	Concepto	Importe	Fecha	Estado	<p>los números de su declaración tres de tres no le cuadran.</p>
Concepto	Importe	Fecha	Estado						
...						
 <p>Barbosa percibió 3.6 mdp en dos años, pero gastó, al menos, 20 mdp</p> <p>El ex senador ganó 3.6 millones de pesos en dos años, pero gastó 20 millones de pesos.</p>	<p>Voz en off (mujer):</p> <p>El ex senador ganó 3.6 millones de pesos en dos años, pero gastó veinte millones de pesos.</p>								
 <p>\$385,000.00</p> <p>Tan sólo en un día gastó más de 385 mil pesos en tiendas de lujo</p> <p>\$276,000.00</p> <p>en Inglaterra y 275 mil pesos en el hotel más exclusivo de París</p>	<p>Voz en off (mujer):</p> <p>Tan sólo en un día gastó más de trescientos ochenta y cinco mil pesos en tiendas de lujo en Inglaterra y doscientos setenta y seis mil pesos en el hotel más exclusivo de París, como reveló el periódico el financiero.</p>								
	<p>Voz en off:</p>								

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS

Imagen	Audio
	<p><i>Flash informativo.</i></p> <p><i>Seguiremos Informando</i></p>

El contenido auditivo de los promocionales titulados **FLASH INFORMATIVO PUEBLA**, con folio RV02769-18 [televisión] y **FLASH INFORMATIVO PUEBLA RADIO** con folio RA0003701-18 [radio], son idénticos.

CASO CONCRETO

La solicitud de adoptar medida cautelar respecto de los promocionales denunciados es **IMPROCEDENTE**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En principio, es de destacarse el contexto en el que se difunde el promocional objeto de denuncia, como sigue:

1. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta es una persona pública, quien actualmente compite por la gubernatura del estado de Puebla y, por ello, su umbral de tolerancia a la crítica y al escrutinio público debe ser mayor.
2. Desde el treinta y uno de marzo y hasta el veintinueve de mayo del presente año, transcurre la etapa de campaña dentro del proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla 2019.
3. Es un hecho público y notorio que el patrimonio y la forma de gastarlo o invertirlo por parte de Miguel Barbosa Huerta ha sido del dominio público y cubierto por distintos medios de comunicación.¹⁹

¹⁹ Por ejemplo: <https://24horaspuebla.com/2018/06/12/los-escandalos-de-barbosa-huerta-la-diana-del-debate/>; <https://www.diariocambio.com.mx/2018/zoona-politikon/item/29571-en-caso-de-una-nueva-eleccion-claudia-respaldara-candidatura-de-barbosa>; <http://www.e-consulta.com/nota/2018-04-20/politica/bienes-por-152-mdp-suman-el-patrimonio-de-miguel-barbosa>; <http://www.e-consulta.com/nota/2019-04-29/politica/cuestiona-el-pan-origen-del-patrimonio-de-barbosa-huerta>; <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/revelan-que-patrimonio-de-barbosa-asciende-a-los-25-mdp-1685753.html>, entre otros.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS

Dicho lo anterior, como se refirió en el marco teórico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.²⁰

En el caso, los elementos **objetivo** y **subjetivo** constitutivos de calumnia, con impacto en un proceso electoral, no se actualizan, por lo siguiente:

a) Elemento Objetivo: Imputación de hechos falsos.

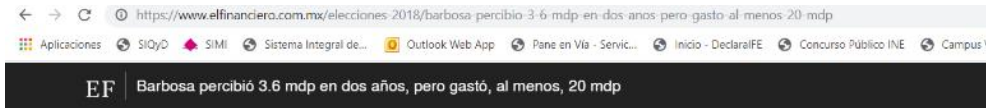
Si bien en los promocionales denunciados se hace referencia a Miguel Barbosa, en el sentido de que no le cuadran los números de su declaración 3 de 3, ya que dicho ex servidor público ganó 3.6 millones de pesos en dos años, pero gastó más de 20 millones de pesos, precisando que en un día gastó 385 mil pesos en tiendas de lujo de Inglaterra y 276 mil en un hotel de lujo en París, lo cierto es que, de ello no se sigue, **de manera directa e inequívoca**, la imputación de algún hecho o delito falso que actualice la hipótesis jurídica de calumnia.

De igual suerte, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a la nota denunciada, contrario a lo aducido por los quejosos, sí se advierte que, en la última parte de la misma, se hace referencia al gasto realizado en Londres, Inglaterra por \$385,317.93, según se observa en la siguiente captura de pantalla.

²⁰ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y SUS ACUMULADOS



Gastos de potentado

El aspirante a la gubernatura de Puebla por Morena gasta casi siete veces más de lo que percibe.

Tipología de Gastos	Importe percibido	Importe gastado	Relación
Total	3,600,000	20,000,000	5.56
Salario	1,800,000	10,000,000	5.56
Salida	1,800,000	10,000,000	5.56

Declaró que la casa en la Condesa costó 1.5 mdp, pero a que en el Registro Público veía 4 mdp más.

CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MEXICO	Contado	2015	\$ 1,362,750.00
------------------------------	---------	------	-----------------

Tarjetas de crédito
LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA

Saldo	109.48
Crédito	385,317.93

Los gastos en sus tarjetas de crédito, en un par de transacciones, ascienden a más de un millón de pesos.

En el Registro Público de la Propiedad, el inmueble en la Condesa tiene un valor de \$5,451,000.

Comisión Ejecutiva de Servicios Legales
 Instituto Registral y Catastral
 CDMX

https://www.googleadservices.com/pagead/aclk?sa=L&ai=Cv2uMA1vTXi7JLM...M/YKIDlW88aWVdsq76clHwpK1jz4EFAEgM0-K1GD2_DfGBagAbC6od:ByAE14AIqAM8qg5eAK_QN2vUlwA/D02K

Total de las transacciones en 3 de MA ROSARIO BARBOSA OROZCO 4,091.07

Nuevos cargos y abonos de MA ROSARIO OROZCO CABALLERO

Número de Cuenta	3767-029900-01039	
2 de Marzo	TOM FORD LONDON	80,728.71
	Libra Esterlina 3,359.00	
2 de Marzo	HARVEY NICHOLS KNIGHTSB UNKNOWN	80,113.95
	Libra Esterlina 2,110.00	
2 de Marzo	HARRODS LIMITED LONDON	176,862.11
	Libra Esterlina 7,185.00	
2 de Marzo	HARRODS LIMITED LONDON	71,845.52
	Libra Esterlina 3,025.98	
2 de Marzo	HARRODS LIMITED LONDON	12,837.84
	Libra Esterlina 507.00	
Total de Cargos en Moneda Extranjera de MA ROSARIO OROZCO CABALLERO	385,317.93	

385,317.93

b) Subjetivo: A sabidas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

²¹ https://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/barbosa-percibio-3-6-mdp-en-dos-anos-pero-gasto-al-menos-20-mdp

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS

Por lo que hace al elemento en comento, se debe señalar que es un hecho público y notorio que distintos medios de comunicación²² han publicado notas relacionadas con los temas que abordan los promocionales objeto de denuncia, como lo es que Miguel Barbosa, presumiblemente gastó más dinero que el que ganó como Senador de la República en dos años, derivado de la información presentada en su declaración 3 de 3, es decir, el patrimonio y forma de gastarlo de Miguel Barbosa Huerta y su familia, han sido parte del escrutinio público.

En este sentido, **al no actualizarse los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, las expresiones tildadas de ilegales**, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que, las mismas, en principio, se inscriben como una crítica dura y vehemente que hace el Partido Acción Nacional a Miguel Barbosa Huerta, derivado de la información que, incluso, el mismo partido político quejoso, refiere que fue expuesta por varios medios de comunicación en el año 2018.

En efecto, la Sala Superior ha considerado que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de **garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar.**²³

De esta manera, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.

En este sentido, considerando que las expresiones tildadas de ilegales por el partido quejoso, forman parte del debate público al ser hechos noticiosos, **sin que, en sede cautelar se tenga posibilidad de comprobar su veracidad**, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá prevalecer la libertad de expresión,²⁴ pues no resulta, desde una perspectiva preliminar, evidente la falsedad de la información, pues la misma fue hecha del conocimiento público a través del periódico “El Financiero”, desde el año 2018, sin que los quejosos indicaran la rectificación de la misma, de la que se desprende un extracto de lo que parecen ser estados de cuenta bancarios.

²² Véase: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/miguel-barbosa-y-su-familia-con-bienes-por-25-mdp>, <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/pri-pan-y-prd-cuestionan-excesos-de-barbosa-en-puebla>, <https://lasillarota.com/cuestionan-a-barbosa-por-sus-propiedades-el-acusa-de-querra-sucia/220872> entre otras.

²³ Véase SUP-REP-89/2017.

²⁴ Ver SUP-REP-154/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS

En este sentido, el máximo tribunal en la materia, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-92/2018, determinó que si bien la legislación electoral da un concepto de propaganda electoral por el cual se puede extraer la finalidad de la propaganda de campaña, no implica que un partido esté impedido para cumplir con esas finalidades a través de una estrategia publicitaria que no busque utilizar la imagen de los candidatos como su figura central, sino que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, **problemáticas sociales o crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas**: todo ello como parte del discurso político y la libre determinación de su propaganda de campaña.

Por lo anterior, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho se considera que el promocional denunciado realiza una crítica al candidato Miguel Barbosa Huerta, que se encuentra dentro de los límites permisibles del debate político e intercambio de opiniones dentro de un proceso electoral en la etapa de campañas, que no sólo debe ser propositivo sino también crítico, con el objeto de que el electorado cuente con los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir un voto informado, considerando que la difusión de dicha propaganda se presenta, se insiste, dentro del periodo de campaña electoral.

En consecuencia, en el presente caso, como se adelantó, sobre este aspecto, no se actualiza el elemento objetivo de la real malicia (imputación directa e inequívoca de un delito o hecho) y, por tanto, en vía de consecuencia, tampoco se acredita el elemento subjetivo (es decir que tal imputación la haya realizado el emisor del mensaje a sabiendas que era falsa), de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar.

Así, del estudio preliminar efectuado al promocional, y del contexto en que se insertan las expresiones y manifestaciones del Partido Acción Nacional, conducen a este órgano colegiado a sostener que no advierte una evidente ilegalidad o peligro en la demora que conlleven a suspender la difusión de los promocionales denunciados, pues, se insiste, en sede cautelar no es posible determinar la veracidad de dichas expresiones, correspondiendo, en su caso, a la Sala Regional Especializada determinar si con éstas se calumnió a Miguel Barbosa Huerta, al pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, esta autoridad electoral nacional, desde una perspectiva en sede cautelar, no encuentra elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora que justifiquen el dictado de medidas cautelares, respecto a los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS

promocionales **FLASH INFORMATIVO PUEBLA**, con folio RV02769-18 [televisión] y **FLASH INFORMATIVO PUEBLA RADIO** con folio RA0003701-18 [radio].

Similar criterio fue sostenido por esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-135/2017, que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-175/2017 y dentro del acuerdo ACQyD-INE-28/2019, confirmado por la Sala Superior dentro del expediente SUP-REP-45/2019.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Maria del Socorro Orozco Caballero, respecto del promocional titulado **FLASH INFORMATIVO PUEBLA**, con folio RV02769-18 [televisión], en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado A**, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido político MORENA y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, respecto de los promocionales titulados **FLASH INFORMATIVO PUEBLA**, con folio

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2019 Y
SUS ACUMULADOS**

RV02769-18 [televisión] y **FLASH INFORMATIVO PUEBLA RADIO** con folio RA0003701-18 [radio], en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado B**, del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el nueve de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ